

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5498

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 de Abril.)

Núm. 877

Gobierno Civil

Censo electoral

En la Gaceta correspondiente al día 6 del actual se inserta la Real Orden Circular siguiente:

«La Gaceta del 1.º de Abril del año último publicó la circular que este Ministerio dirigía á los Gobernadores de las provincias recomendándoles vigilasen con todo cuidado las operaciones electorales que para la rectificación del Censo deben empezar en la referida fecha.

Las razones que entonces tuvo el Ministro que suscribió para hacer aquel llamamiento á la opinión y aquel encargo á sus Delegados, le aconsejan hoy reproducir el referido documento, sin más variación que suprimir el último párrafo, que, por referirse á la intervención que entonces se esperaba de la Junta central del Censo, carece hoy de objeto.

Sírvase, pues, V. S. leer atentamente la circular referida, y dar puntual cumplimiento á cuanto en ella se dice, sin descuidar ninguna de las prevenciones que contiene; pues aun cuando el año anterior se obtuvieron resultados de importancia, la proximidad de las elecciones impidió que éstos fueran todo lo satisfactorio que el Gobierno tenía derecho á esperar.

Insiste, pues, hoy, y espera que su insistencia haga ver al cuerpo electoral el empeño en preparar el ejercicio de un derecho sin el cual el sistema parlamentario viene á tierra.

No se trata de una cuestión política: de responder á promesas empeñadas ó de probar la consecuencia en las doctrinas; se trata de algo más, de la esencia misma del régimen representativo, cuya eficacia depende de la manera con la cual la voluntad nacional se refleja en la formación de las leyes.

El hecho de no ser inmediata la convocación de los comicios, si bien despojará del interés de momento, que tanto influye en la conducta política, á las operaciones que han de rectificar el censo, permitirá en cambio á los hombres de buena voluntad y á los que dirigen los diferentes grupos políticos concurrir desapasionadamente á una obra que á todos interesa por igual, y que la Nación reclama con premura.

Al reiterar, pues, cuanto en aquel documento se decía, invito á V. S. á po-

ner especial empeño en que se cumplan activamente todas sus recomendaciones á fin de que el cuerpo electoral salga de un letargo que permite más tarde los amaños, las violencias y las falsedades electorales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—MORET.—Señor Gobernador civil de.....»

Por lo tanto y en virtud de la importancia que entraña la Circular que se cita, he dispuesto se inserte á continuación á fin de que las disposiciones que contiene sean cumplidas con esquisito esmero por los llamados á intervenir oficialmente en la formación del mencionado Censo electoral y para conocimiento además de todos los habitantes de esta provincia á los cuales intereso con eficacia su leal concurso y cooperación á tan altos fines.

Palma 9 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,

José Luis Arboleya

Circular de 31 de Marzo de 1901 que se cita

«La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara á todas las fuerzas sociales á interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado».

Que esta rectificación y depuración del censo es no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta Central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados, y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones de las leyes, se hace responsable á los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que «son causa de que el

censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas» y de que, «por perversión ó por ineptia del Poder, no haya llegado á encarnar en el Estado el alma de la Nación».

Y, sin embargo al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del censo. Por desconfianza, sin duda, de la sección gubernamental; por temor á que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado á expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del censo á Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez á los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas á la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo á las Juntas provinciales, bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción á los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción á sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan á los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero á pesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, á las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga á V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular á ejecutar todo lo que en ella se le previene, y á cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el designado, pero interesantísimo período en que se devuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad á su alcance y por gestión personal directa á ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece á cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará á los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino á todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su

indole especial ó por inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto: á las Camaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión Nacional, á los Circulos de la Unión Mercantil y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas que aspiren con loable empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones, pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por inercia absoluta ó por perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal, que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de las Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán

hacer las resoluciones judiciales que afecten a la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también a su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo, en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas podrán ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere a la parte más fácil de la formación del censo, ó sea la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden ni a vecinos de los pueblos, ni a residentes en ellos, ni siquiera a personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades es, ante todo, indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde a la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina a la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite a todos esos Centros de actividad política a que le denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio a cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar a cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que cunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento a sus empeños aquella acogida

simpática y animadora a que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán a todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar, y quizá lograrse en gran parte, por concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber y de hacerlo cumplir a todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni a los propósitos del Gobierno ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar a esta Sociedad el impulso necesario para crear poco a poco las costumbres apropiadas a los pueblos libres, y los valladares a la intriga y a la corrupción.

Lo que importa es hacer ver a todo el mundo que no sólo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están a su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar a V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática a una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pie de esta circular, el tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.—S. MORET.

Del Censo electoral

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado a Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán a cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avencindados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avencindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto unipominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y a falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presicentes serán sustituidos por los ex-Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento
2.º Los ex-Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará a los Vocales natos y a los suplentes que considere necesarios. Si, a pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán a los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también listas certificadas de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo que afecten a la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, a las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.º La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.º La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.º La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.º La de aquellos para quienes se hubiere suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta a que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, a las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, a disposición de la Junta, las listas a que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas a quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente a la formación de las listas siguientes:

1.º De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.º De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.º De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.º De las reclamaciones de inclusión.

8.º De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, a cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá a las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado a Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas a quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente,

podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la Municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el BOLETIN OFICIAL antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autori-

zado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º, de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el artículo 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por las Secretarías de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual

envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que efecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la antelación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieren al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afecten dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que correspondiera.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, al Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial, para lo demás que correspondiera.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electorales de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral así como las actuaciones judiciales relativas

á él, serán gratuitas, y se usarán para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Núm. 878

Don Spiridion Ládico Olivar, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Liquidador del impuesto de derechos Reales del partido de Manacor, me han sido remitidas certificaciones acreditativas de que los contribuyentes D. Bartolomé y Jaime Flaquer y Carrió de Artá, D. Andrés Oliver Obrador y D. Mariano Oliver Obrador de Campos, y D.ª Pedrona Carbonell Mestres y D. Benito Mestres Darder de Petra, no han satisfecho sus respectivas cuotas, dentro del plazo legal y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la presente certificación no han hecho efectivas sus cuotas dentro del plazo legal, quedan incurso en el primer grado de apremio, ó sea el 5 por 100 de recargos sobre las mismas, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante el término que marca el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 7 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. I.—José M.ª Tur.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 879

Negociado Agentes.—Providencia.—No habiendo hecho efectivas sus cuotas por contribución territorial en el plazo señalado por Instrucción D. Melchor Castillo Cardell y D.ª Margarita Pericás Xamena, y por industrial, como empresario del Teatro Lirico D. Luis Cussini quedan incurso en el apremio de primer grado, ó sea el 5 p 100 sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dicha cuota y el mencionado recargo durante el término que señala el art. 52 de la repetida Instrucción.

Palma 8 de Abril de 1902.—P. I., José M.ª Tur.—V.º B.º.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 880

Anuncio.—Resultando vacante, por fallecimiento de D. Juan Ginart que la desempeñaba, la plaza de Recaudador de Hacienda del Partido de Menorca y en uso de las atribuciones que me confiere la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y la Circular de la Dirección General del Tesoro de 5 de Marzo último, con esta fecha he nombrado interinamente para dicho puesto al oficial de esta Tesorería D. Mateo Ros y Pujol.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las Autoridades gubernativas, judiciales, municipales y administrativas y de los contribuyentes de aquel partido.

Palma 8 de Abril de 1902.—P. I., José M.ª Tur.—V.º B.º.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 881

Anuncio.—El Recaudador interino de Hacienda del Partido de Menorca en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar de aquella Zona á D. Benito Aguiló.

Lo que anuncia en este periódico para conocimiento de las Autoridades, gubernativas

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1899.

4
tivas, judiciales, municipales y administrativas y de los Sres. contribuyentes de aquel Partido.

Palma 8 de Abril de 1902.—P. I., José M.^a Tur.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 882

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890 se hace saber al público que las cuatro listas que relaciona el citado artículo quedan desde hoy fijadas en el lugar de costumbre del zaguán de la Casa Consistorial, y que el día 20 de este mes, á las ocho horas, esta Junta se reunirá en la Sala Capitular del Ayuntamiento, á puerta abierta, ante la que todo vecino podrá hacer por escrito, ó de palabra, y justificar documentalmente, y no de otra manera, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Palma 10 de Abril de 1902.—El Presidente, M. Enrique Lladó.—El Secretario, José Estade.

Núm. 883

ALCALDIA DE IBIZA

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia los mozos del reemplazo de este año, José Torres Juan, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Santa Eulalia, estudiante, con instrucción, número 16 del sorteo, y Antonio Silvestre Escandell, hijo de José y de Esperanza, natural de esta ciudad, jornalero, sin instrucción, n.º 31 del sorteo, ambos de 20 años de edad, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia; aperebiéndoles, en caso contrario, de ser tratados con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio público y en cumplimiento de las vigentes disposiciones, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus Agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á disposición de esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á la expresada Comisión mixta.

En Ibiza á 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano Llobet.

Núm. 884

ALCALDIA DE PETRA

No habiéndose presentado al acto de clasificación de mozos y declaración de soldados del presente reemplazo Miguel José Lorenzo n.º 2 del sorteo, Juan Bauzá Vadedell n.º 19, Antonio Colom Frau n.º 23 Lorenzo Galmés Rigo n.º 30, Francisco Juliá Mestre n.º 35, Francisco Bauzá Ramis número 36, Miguel Bonnin Bonnin n.º 40 y Juan Riutord Alzamora n.º 42, á pesar de las citaciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL y sin haber justificado causa legal que les impidiera verificarlo; se han instruido los debidos expedientes, y por su resultado han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento para todos los efectos legales. En su virtud se llama y emplaza á los expresados mozos para que se presenten ante este Ayuntamiento ó ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia y se suplica á todas las Autoridades la captura y conducción de dichos prófugos á disposición de esta Alcaldía.

Petra 5 Abril de 1902.—El Alcalde, Sebastian Font.

Núm. 885

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formados los repartimientos adicionales de la Contribución territorial, pecuaria y urbana de este término municipal, en virtud de R. O. de 24 de Febrero último, quedan expuestos al público á efectos de reclamación y en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días hábiles, transcurridos los cuales ninguna será admitida.

Alayor á 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—D. S. O.—El Secretario, Lorenzo Villalonga.

Núm. 885

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Formados por este Ayuntamiento y Junta provincial, los repartos sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana, prescritos en la R. O. de 24 de Febrero último, para completar el recargo del 16 por 100, destinado á cubrir las obligaciones de 1.ª enseñanza del corriente año, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal á efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles, que empezarán á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios forasteros de este Distrito, vecinos á quienes afectan los expresados repartimientos.

Villa-Carlos 7 Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Casimiro Cossio.—P. A. del A. y J. P.—Juan N. Quevedo, Srio.

Núm. 887

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Confeccionados los repartos adicionales sobre las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del corriente ejercicio, se hallará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación, durante el término de ocho días, á contar desde aquel en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Felanitx 7 Abril de 1902.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.—P. A. de la J. P.—Miguel Riera, Secretario.

Núm. 888

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado el reparto adicional sobre la contribución territorial por rustica y pecuaria de esta villa correspondiente al actual año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 8 Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Marimon.—P. A. D. A. y J. P.—Francisco Campamar Carrió, Srio.

Núm. 890

Terminado el reparto adicional de la contribución Territorial por urbana de esta villa correspondiente al actual año permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Muro 8 Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Marimon.—P. A. D. A. y J. P.—Francisco Campamar Carrió, Srio.

Núm. 891

DEPOSIPARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico de 1902

Movimiento de Caja durante el mes de Marzo último

Debe

Existencia del mes anterior, 43869'88 pesetas.

Recibido de D. Nicolas Cortés por la mensualidad corriente de la Plaza Mayor, 7711 id.

Id. de D. Gabriel Perez por derechos de enterramientos, 339'50 id.

Id. de D. José Canet por la mensualidad corriente del impuesto de Consumos, 55900'07 id.

Id. de D. Pedro Antonio Magraner por una sepultura del Cementerio, 300 id.

Id. de D. Nicolas Lliteras por otra idem id, 300 id.

Id. de D. Manuel y D. Juan Garcia por otra id. 200 id.

Importa el Debe 108620'46.

Haber

Pagado á la Academia B. Artes á cuenta de la cuota corriente, 405'62 id.

Id. á la Escuela de id. á cuenta de idem, 549'37 id.

Id. á D. José Tous por impresos y demas, 372'60 id.

Id. á D. Luis Serra por suscripciones, 238'25 id.

Id. á D. Gaspar Camps por trasportes de sillares, 3'56.

Id. á D. Antonio Rubi por placas de latón para el servicio de Policía, 28'75 id.

Id. á D. Ignacio Vidal por trabajo de herrería para al Cementerio, 90 id.

Id. á D. Antonio Auli por Cal para el Cementerio, 16 id.

Id. á la Compañía de Bomberos por jornales y demas, 93'34 id.

Id. á D. Onofre Garau por petroleo para el parque Bomberos, 2'68 id.

Id. á D. Ignacio Valls por efectos para la casa Consistorial, 17'60 id.

Id. á D.^a Josefa Serra por Cristales 1'49 id.

Id. á D. Jaime Sabater por sillares para los caminos vecinales, 11'70 id.

Id. á D. José Riera por Cemento, 11'45 idem.

Id. á D. Antonio Pujol por recompensas de servicios extraordinarios, 10 id.

Id. á D. Nicolas Lliteras por piedra machacada, 324 id.

Id. á D. Pedro B. Valls por reforma del alumbrado de la casa Consistorial, 890'50 idem.

Id. á la Excm. Diputación á cuenta de su cuota, 17948'43 id.

Id. á D. Pedro A. Cetra por azulejos para el Deposito de Carnes, 1'13 id.

Id. á D. Antonio Fabregas por una figura artística, 110 id.

Id. á D. Julian Luis por alquiler de sus carruajes, 91 id.

Id. á D.^a Margarita Pol por papel timbrado y demas, 265'74 id.

Id. á D. Onofre Garau por petroleo para las cuadras, 8'64 id.

Id. á D. José Tous por libros impresos y demas, 209'94 id.

Id. á D. Francisco Mulet por gastos sumenores del Ayuntamiento, 143'45 id.

Id. á los Sres. Amengual y Muntaner por efectos para la sección de Obras y un sello de goma, 50'85 id.

Id. á los mismos por la suscripción del acto actual á la Revista Jornals des Economiste, 126 id.

Id. á la Compañía de Bomberos por jornales y demas, 150 id.

Id. á D. Ignacio Vidal por reparaciones y trabajos de herrero, 33'09 id.

Id. á D. Pedro Ignacio Mas por jornales para los caminos vecinales, 19'25 id.

Id. á D. Rafael Borrás por id. id. operarios municipales, 1466'83 id.

Id. á los Empleados del Ayuntamiento por sus haberes del corriente mes, 14572'40 idem.

Id. D. Gregorio Vicens por una sepultura de su propiedad que adquiere el Ayuntamiento, 60 id.

Importa el Haber, 38234'06 id.

Existencia 70.386'89 id.

Total general, 108620'45 id.

Palma 2 Abril de 1902.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—Publicuese en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento con fecha 14 Agosto 1899.—El Alcalde, Mateo E. Lladó.

Núm. 892

ESCUADRON DE CAZADORES

DE MALLORCA

El día veinte y tres del actual á las once se venderán en pública subasta, que tendrá lugar en el Cuartel de Caballería de esta Plaza, nueve caballos de desecho del referido Escuadrón.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 8 de Abril de 1902.—El Capitan Comandante Mayor.—Jaime de Oleza.

Núm. 893

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Señor Subintendente Militar de estas Islas en pri-

mero del actual la venta de un kilogramo cuatrocientos gramos de trazo de lana, catorce kilogramos seiscientos noventa gramos de trazo de algodón, treinta y nueve kilogramos ciento noventa gramos de hierro y treinta y siete kilogramos de madera, existentes en los almacenes del Hospital militar de esta Plaza procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquél objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día nueve de Mayo á las diez del mismo en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de San Sebastián n.º 1, bajo los precios límites de veinte céntimos de peseta por cada kilogramo de trazo de lana, diez céntimos de peseta por cada kilogramo de trazo de algodón, tres céntimos de peseta por cada kilogramo de hierro y veinticinco milésimas de peseta por cada kilogramo de madera y las condiciones de que al mejor postor al que se le adjudiquen los expresados aprovechamientos, ha de retirarlos de dichos almacenes tan pronto se le comunique la aprobación del remate satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 7 de Abril de 1902.—Miguel Carreras.

Núm. 894

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios militares de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Señor Subintendente militar de esta Isla en 26 de Marzo próximo pasado y 1.º del actual la venta de seis kilogramos de trazo de algodón, once de id. de lona, cincuenta y tres kilogramos de hierro y cuatrocientos setenta kilogramos de madera, existentes en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta Plaza, procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquél objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día trece de Mayo próximo á las once en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de San Sebastián n.º 1, bajo los precios límites de diez céntimos de peseta cada kilogramo de trazo de algodón, veinte y cuatro céntimos cada uno de id. de lona, tres céntimos cada uno de hierro y veinte y cinco milésimas de peseta cada uno de madera y las condiciones de que el mejor postor al que se adjudiquen los expresados aprovechamientos ha de retirarlos de dichos almacenes donde se hallan depositados en el plazo de ocho días contados desde el en que se le comunique la aprobación del remate satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 7 de Abril de 1902.—Miguel Carreras.

Núm. 895

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Sr. Subintendente Militar de estas islas en 1.º del actual la venta de tres kilogramos de latón, dos kilogramos de madera y ocho kilogramos de trazo de hilo existentes en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza procedentes del troceo y desbarate de efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquél objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día trece de Mayo próximo a las diez en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de San Sebastián n.º 1, bajo los precios límites de una peseta veinte céntimos cada kilogramo de latón, veinticinco milésimas de peseta cada kilogramo de madera y veinte céntimos de peseta cada kilogramo de trazo de hilo, y las condiciones de que el mejor postor al que se adjudiquen los expresados aprovechamientos ha de retirarlos de dichos almacenes, donde se hallan depositados, en el plazo de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobación del remate, satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 7 de Abril de 1902.—Miguel Carreras.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA